REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 021** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 016**
ACCIONANTE	**OLGA CORINA GONZÁLEZ ZAMBRANO**
ACCIONADAS	**NUEVA EPS y OTROS**
RADICADO	81-001-31-18-001-**2023-00168-01**
RADICADO INTERNO	2023-00557

Aprobado por Acta de Sala **No. 060**

Arauca (Arauca), cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, que *concedió* el amparo del derecho fundamental a la *salud*, invocado por la señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ, quien actúa como agente oficiosa de **OLGA CORINA GONZÁLEZ ZAMBRANO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que la agenciada es un adulto mayor de 82 años de edad con antecedentes de *«HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA»*, ante

[1] Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

lo cual el 26 de octubre de 2023 el médico tratante ordenó *«PREPARAR PARA EVENTRORRAFIA ABDOMINAL CON COLACIÓN DE MALLA. REMISIÓN CX GENERAL TERCER NIVEL PARA CX LAPAROSCOPIA POR SER HERNIA RECIDIVANTE CON ACOMPAÑANTE VÍA TERRESTRE AMBULATORIA»*, y el 30 de octubre de 2023 la Nueva EPS autorizara «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL»* en la Clínica Centenario de Bogotá, con cita asignada para el 30 de noviembre de 2023 a las 1:00 p.m.

Expuso la agente oficiosa que la Nueva EPS suministró tiquetes aéreos Arauca – Bogotá con itinerario de salida 29 de noviembre de 2023 y regreso 1 de diciembre de 2023 solo a la agenciada, pero se negó a suministrar el transporte para un acompañante, así como el alojamiento y la alimentación para que la paciente con fundamento en que *«DESPUÉS DE ANÁLISIS REALIZADO NO SE EVIDENCIA COBERTURA NORMATIVA, JUDICIAL O POR POLÍTICAS INTERNAS DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO SOLICITADO, POR LO QUE LA SOLICITUD NO ES PROCEDENTE»;* no obstante, que se trata de una señora de la tercera edad cuyo núcleo familiar no puede solventar estos gastos originados por una remisión de la EPS.

Por lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para la agenciada y un acompañante, con el fin de asistir a la cita programada el 30 de noviembre de 2023 en la Clínica Centenario en Bogotá, junto con la atención integral en salud. En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** oficio de programación de consulta en la Clínica Centenario, para el 30 de noviembre de 2023 a la 1:00 pm con el médico; ***(ii)*** historia clínica de la agenciada expedida el 26 de octubre de 2023 por el Hospital San Vicente de Arauca que registra un diagnóstico de *«HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA»*; y ***(iii)*** orden médica de la misma data para *«PREPARAR PARA EVENTRORRAFIA ABDOMINAL CON COLACIÓN DE MALLA. REMISIÓN CX GENERAL TERCER NIVEL*

[2] Cuaderno del Juzgado. 03Tutela. F. 9 a 21.

PARA CX LAPAROSCOPIA POR SER HERNIA RECIDIVANTE CON ACOMPAÑANTE VÍA TERRESTRE AMBULATORIA»; ***(iv)*** autorización médica No. POS-8319 P011-220346259 expedida el 30 de noviembre de 2023 por la Nueva EPS para *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL»* en la Clínica Centenario de Bogotá; ***(v)*** oficio expedido por la Nueva EPS por el cual negó los servicios complementarios a la paciente, argumentando que *«DESPUÉS DE ANÁLISIS REALIZADO NO SE EVIDENCIA COBERTURA NORMATIVA, JUDICIAL O POR POLÍTICAS INTERNAS DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO SOLICITADO, POR LO QUE LA SOLICITUD NO ES PROCEDENTE»*; y ***(vi)*** tiquetes aéreos a nombre de la Olga Corina González Zambrano itinerario Arauca-Bogotá salida 29 de noviembre de 2023 y regreso 1 de diciembre de 2023.

2.2. Sinopsis procesal

El 27 de noviembre de 2023[3], la presente acción constitucional fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, autoridad judicial que, mediante auto de 28 de noviembre de 2023[4], la admitió contra la Nueva EPS, vinculó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y negó la medida provisional al no advertir la configuración de un perjuicio irremediable que afecte los derechos de la agenciada.

Notificada la admisión, las entidades llamada sal proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. ADRES[5]

Recordó que de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y beneficiarios, por lo que en pidió negar la protección en lo

[3] Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.
[4] Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.
[5] Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaAdres.

que respecta al ADRES, dado que de los hechos descritos y el material probatorio recaudado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

2.1.2. UAESA[6]

Informó que la accionante se encuentra afiliada a la Nueva EPS – Arauca – Arauca, régimen subsidiado, por tanto, tiene derecho a recibir los beneficios en salud sin que el ente territorial deba asumir tal obligación, toda vez que su competencia es la de prestar servicio a la población no asegurada y los suministros NO PBS del régimen subsidiado.

Además, afirmó que le corresponde a Nueva EPS garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

2.1.3. Nueva EPS[7]

Señaló que la señora Olga Corina González Zambrano ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2021.

Respecto al servicio de transporte, por no tratarse de una actividad propia de la salud, el único con cobertura en el marco del SGSSS corresponde a: *«i) Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles; ii) Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes enfermos remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la*

[6] Cuaderno del Juzgado. 07RepuestaUAESA.
[7] Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaNuevaEPS.

institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia; iii) El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente, y; iv) se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe».

Ahora, sobre el servicio de alojamiento y alimentación dijo que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue alimentación a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

En cuanto a los servicios complementarios para el acompañante se requiere acreditar que «*(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado».*

Finalmente, pidió declarar la improcedencia de la acción, por no acreditarse la vulneración de derechos, asimismo, negar la atención integral puesto que la misma implica prejuzgamiento de un hecho futuro; y que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.1.4. Otras pruebas[8]

El 6 de diciembre de 2023 el Juzgado dejó constancia que estableció comunicación telefónica con Miguel González, hijo de la agenciada, quien informó que si bien su progenitora asistió a la consulta por la especialidad de cirugía general programada para el 30 de noviembre de 2023, la Nueva EPS no garantizó el alojamiento y la alimentación, pese a que permaneció en la ciudad de Bogotá 3 días.

2.3. La decisión recurrida[9]

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, el Juzgador de primer grado resolvió:

> *«**PRIMERO. – DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho sobreviniente frente a la pretensión de suministro de gastos transporte interurbano, alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, durante la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL", en la ciudad de Bogotá, conforme a las motivaciones expuestas en precedencia.*
>
> ***SEGUNDO. - TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de OLGA CORINA GONZALEZ ZAMBRANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 68.285.612, de conformidad a las motivaciones expuestas en precedencia.*
>
> ***TERCERO. – ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del recibido del presente fallo, brinde a OLGA CORINA GONZALEZ ZAMBRANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 68.285.612, **la atención integral en salud** para atender los diagnósticos, "HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA", y las que de ellas se deriven, para lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y regreso, interurbano, alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, cuando deba ser remitida a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte, y la necesidad o no de acompañante».*

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado constató, mediante comunicación telefónica con un hijo de la agenciada, que ella pudo asistir a

[8] Cuaderno del Juzgado. 10Constancia.
[9] Cuaderno del Juzgado. 11Fallo.

la consulta por especialista en cirugía general en la Clínica Centenario de Bogotá, quien cubrió por sus propios medios los gastos de transporte urbano, alojamiento y alimentación, por lo que estimó configurada una carencia actual de objeto por hecho sobreviviniente, que implica que la causa que motivó la solicitud de amparo ha cesado y cualquier orden al respecto caería al vacío.

No obstante, estimó necesario conceder la atención integral en salud dada la avanzada edad de la accionante y el diagnóstico que padece, el cual requiere de tratamiento continuo.

2.4. La impugnación[10]

Inconforme con la decisión la Nueva EPS la i*mpugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado».*

Por último, insistió en la facultad de recobrar ante la ADRES los gastos en que debe incurrir para cumplir el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

[10] Cuaderno del Juzgado. 13ImpugnaciónNuevaEPS.

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó el derecho fundamental a *la salud* de la señora Olga Corina González Zambrano, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva EPS se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[11] y *pasiva*[12], *relevancia constitucional*[13] e *inmediatez*[14].

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, dado que por las delicadas patologías que presenta requiere con prioridad la atención en salud y los servicios complementarios reclamados con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; razón por la que la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

[11] A cargo de la señora PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ, quien actúa con agente oficiosa de OLGA CORINA GONZÁLEZ ZAMBRANO, quien por su avanzada edad (82 años) y condiciones de salud no puede ejercer directamente la defensa de sus derechos.
[12] De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante.
[13] Al alegarse la necesidad de que se le garanticen los servicios complementarios en aras de continuar su tratamiento médico en la ciudad de Bogotá como le ha sido ordenado por el galeno tratante, sin que la EPS ponga barreras administrativas que impidan el acceso efectivo al goce de su salud.
[14] por cuanto la autorización del servicio data del 30 de octubre de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 27 de noviembre de 2023.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o s e trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los*

tratamientos»[15]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[16].

Por lo general, se ordena cuando ***i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente[17]. Igualmente, se reconoce cuando ***ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***iii)*** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[18].

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Olga Corina González Zambrano padece un diagnóstico de *«HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA»,* ante lo cual el 26 de octubre de 2023 el médico tratante ordenó *«PREPARAR PARA EVENTRORRAFIA*

[15] Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.
[16] Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.
[17] Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
[18] Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

ABDOMINAL CON COLACIÓN DE MALLA. REMISIÓN CX GENERAL TERCER NIVEL PARA CX LAPAROSCOPIA POR SER HERNIA RECIDIVANTE CON ACOMPAÑANTE VÍA TERRESTRE AMBULATORIA», y el 30 de octubre de 2023 la Nueva EPS autorizara «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL»* en la Clínica Centenario de Bogotá, con cita asignada para el 30 de noviembre de 2023 a las 1:00 p.m., respecto de la cual si bien la EPS concedió el transporte aéreo únicamente para la paciente, negó el transporte para un acompañante así como el alojamiento y alimentación para la agenciada.

El juez de primera instancia el pasado 7 de diciembre de 2023, concedió la protección *ius* fundamental, en tanto consideró necesario ordenar a la Nueva EPS garantizar la atención integral en salud dada la condición etaria de la accionante y las patologías que presenta; decisión frente a la cual expresó inconformidad la accionada, quien solicita sea *revocada*, al insistir en que no ha sido negligente en la prestación de los servicios de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden de suministrar a la accionante la ***atención integral en salud*****,** en los términos en que lo determinó el juez de primer grado, por cuanto se encuentra acreditado: ***(i)*** que la señora Olga Corina González Zambrano padece de *«HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA»*, diagnóstico delicado que requiere de intervención quirúrgica, conforme historial clínico, por lo que es evidente que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta dada su edad avanzada; ***(ii)*** que esta está afiliada a Nueva EPS, en el régimen subsidiado; ***(iii)*** que para el 26 de octubre de 2023 el médico tratante ordenó *«PREPARAR PARA EVENTRORRAFIA ABDOMINAL CON COLACIÓN DE MALLA. REMISIÓN CX GENERAL TERCER NIVEL PARA CX LAPAROSCOPIA POR SER HERNIA RECIDIVANTE CON ACOMPAÑANTE VÍA TERRESTRE AMBULATORIA»,* por lo que el 30 de octubre de 2023 la Nueva EPS autorizó «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL»* en la Clínica Centenario de Bogotá, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia que es Arauca; ***(iv)*** en el escrito inicial manifestó que la Nueva EPS se ha negado a garantizar los

servicios complementarios de transporte para un acompañante, además, del alojamiento y alimentación para la paciente; ***(vi)*** según se verificó en la página web del Sisbén, se encuentra inscrita en el SISBEN – grupo C7-IV - población vulnerable[19], con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a una IPS fuera de su lugar de residencia; y, ***(vii)*** en el *sub examine* resulta evidente la necesidad de trasladarse con un *acompañante*, no solo por su avanzada edad, sino porque, además, así lo recomendó el médico en la consulta que se realizó el 26 de octubre de 2023.

Adicionalmente, si bien la Nueva EPS cubrió el traslado para cumplir la cita de 30 de noviembre de 2023 en la Clínica Centenario de Bogotá, lo cierto es que omitió suministrar el transporte para un acompañante y los viáticos para el paciente, pese a que existía la prescripción médica, autorización y fecha para la consulta en una IPS en Bogotá y que debía permanecer más de un día en esa ciudad, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues además de que la paciente es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos y es evidente que requiere de un tratamiento especializado por la enfermedad que padece.

Al respecto, aunque los servicios complementarios no son una prestación médica en sí mismos, son necesarios para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*[20].

[19] https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html
[20] Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

> *«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos,* ***ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***
>
> ***Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».***

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*[21].

Por su parte, si bien la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional ha reconocido que, en principio, la *alimentación* y *alojamiento*, no constituyen servicios médicos, ha ordenado su financiamiento, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, y teniendo en consideración que

[21] Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud y de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos para asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Recuérdese que la ***atención integral*** opera no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar su enfermedad en condiciones dignas, así como el acceso efectivo a la seguridad social.

Por manera que su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando "*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*"[22], y existan indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, esto es, un diagnóstico médico de las patologías del reclamante, presupuestos que se reúnen en este caso, en razón a que la Nueva EPS negó el suministro los viáticos para que la accionante recibiera oportunamente atención médica especializada, pese a que esa misma EPS autorizó el servicio fuera de la ciudad de residencia y era conocedora de la consulta programada para el 30 de noviembre de 2023 en la Clínica Centenario de Bogotá.

Tal omisión refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues además de que no demostró la

[22] Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

capacidad económica de la actora quien manifestó todo lo contrario, es evidente que requiere de un tratamiento especializado por las patologías que padece.

Finalmente, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiaran con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)*», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2652e35f50ac42dc5c292c7e7da59326e3fe22d9bc383eccd5cae83370b7ed4**
Documento generado en 07/02/2024 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica